

## CAPÍTULO III

### NULIDAD MATRIMONIAL EN EL DERECHO CANÓNICO

#### 3.1 Desarrollo Histórico.

En el derecho romano no existía un régimen sistemático de nulidades del matrimonio, a pesar de que allí se originó la teoría de los impedimentos. Es en la evolución del derecho canónico donde dicho régimen se va formando paulatinamente, con la natural influencia que se produce sobre las legislaciones contemporáneas que establecen el matrimonio civil, en gran medida modeladas sobre la base de los cánones de la Iglesia. El derecho canónico legisla sobre el matrimonio y su nulidad no por tratarse de un acto jurídico, sino por ser un sacramento. Al no interesarle los actos jurídicos, no cuenta con una teoría general sobre ellos, esto hace que las normas canónicas formen un régimen especial<sup>1</sup>.

#### 3.2 Concepto

##### 3.2.1. Etimología

Derivado del latín medieval *nullitas = nullus*, nulo<sup>2</sup>; del latín *nullum*, nada.

##### 3.2.2. Definición

En el ámbito jurídico la nulidad es el vicio del que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Belluscio, Augusto Cesar: Derecho de Familia. Parte General. Buenos Aires, Depalma, 1979, Tomo I, pág. 5

<sup>2</sup> Vocabulario Jurídico. Traducción: Aquiles Horacio Guaglianone, Depalma, Buenos Aires, 1986.

En el derecho canónico no se conoce la distinción entre matrimonios inexistentes, nulos o anulables<sup>4</sup>; el matrimonio es nulo por causa de impedimentos que evitan su celebración. La Iglesia no puede anular un matrimonio válido, tan solo puede declarar, después de un juicio muy serio y cuidadoso, que aquella ceremonia fue nula. Si el sacramento fue válido, ni el Santo Padre puede separar a los contrayentes<sup>5</sup>.

### **3.3 Causas de nulidad**

Las causas de nulidad son los impedimentos dirimentes<sup>6</sup>, los vicios formales y los de la voluntad de la forma del matrimonio y del consentimiento<sup>7</sup>; no existen causas de nulidad autónomas, como sucede en la legislación civil.

Conforme al Derecho Canónico, para que dos personas puedan contraer matrimonio válido deben cumplir con los siguientes requisitos:

- ✦ Estar bautizado
- ✦ Manifestación del consentimiento en completa libertad de casarse
- ✦ Ser hábiles, es decir, no tener impedimentos matrimoniales.
- ✦ La presencia del Sacerdote y dos testigos.

---

<sup>3</sup> Palomar de Miguel, Juan: Diccionario para Juristas. México, Mayo Ediciones, 1981.

<sup>4</sup> Galindo Garifas, Ignacio: Derecho Civil. Primer curso, Parte General. México, 9ª Ed, Porrúa, 1989, pág. 519.

<sup>5</sup> Herraste, Alicia, "El Sacramento del Matrimonio". México, 28 de noviembre de 1994. Artículo publicado con permiso de la Curia del Arzobispado de México en: [<http://www.laverdadcatolica.org>]

<sup>6</sup> Aquellos que inhabilitan a la persona para contraer matrimonio válidamente. (*C.I.C* canon 1073)

<sup>7</sup> Belluscio, Augusto Cesar: Derecho de Familia. *Op. Cit.*, pág. 5

- ✦ Ser capaces de consentir en forma libre y deliberada y que quieran consentir a tenor de las normas canónicas<sup>8</sup>.

En caso de que no se haya cumplido con alguno de estos requisitos el matrimonio es nulo. Así tenemos entre las principales causas de nulidad las siguientes:

### **3.3.1 Consentimiento inválido**

El Código de Derecho Canónico contempla la posibilidad de que el consentimiento haya tenido algún defecto, algún error que simplemente nulifique la validez del mismo, ya que sin libre consentimiento no puede haber matrimonio válido<sup>9</sup>.

El consentimiento es inválido por:

- ✦ Falta suficiente de razón.
- ✦ Grave defecto de discreción de juicio: Es la imposibilidad que tienen algunas personas de percatarse o de sopesar las consecuencias de sus propias acciones.
- ✦ Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.
- ✦ Desconocimiento de la identidad del matrimonio.

---

<sup>8</sup> Canones 1055, 1057, 1108, 1073, 1095. *Codex Iuris Canonici*. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983. Consultado en: [[http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM)]

<sup>9</sup> *Idem*, canon 1057.

- ✦ Error sobre la persona y sus cualidades.
- ✦ Simulación: se refiere a fingir que uno se quiere casar cuando en realidad no quiere hacerlo.
- ✦ Matrimonio condicionado: las condiciones propiamente dichas, o sea las de cumplimiento incierto y futuro, sean suspensivas o resolutorias, hacen siempre inválido al matrimonio.
- ✦ Miedo: cuando existen amenazas de un grave mal si no se casan, no hay libertad y el matrimonio es nulo<sup>10</sup>.

### **3.3.2 Existencia de algún Impedimento**

La Iglesia Católica tiene leyes contenidas en el Código de Derecho Canónico que analizan las causas que pueden ser consideradas como impedimentos para la celebración de un matrimonio; esto es porque el matrimonio puede tener defectos que lo hagan nulo<sup>11</sup>.

#### **Concepto.**

En la doctrina anterior a la codificación canónica se designaba con la expresión de impedimento a cualquier obstáculo que se opusiera a la celebración válida o lícita del matrimonio y se distinguían los impedimentos referentes al consentimiento, la forma y a la persona. Partiendo de esta sistemática, el código derogado circunscribió la significación de los impedimentos a aquellas circunstancias de tipo

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, canones del 1095 al 1103.

<sup>11</sup> Herraste, Alicia, “El Sacramento del Matrimonio”. México, 28 de noviembre de 1994. Artículo publicado con permiso de la Curia del Arzobispado de México en: [<http://www.laverdadcatolica.org>]

personal que obstruyen al matrimonio en su validez o al menos en su licitud y excluyendo de su significación las otras hipótesis que se regulaban dentro del consentimiento matrimonial de la forma<sup>12</sup>.

El vigente código ha operado una nueva restricción por lo que se refiere a este concepto, puesto que al prescindir de la categoría de los impedientes<sup>13</sup> reduce el ámbito del concepto a los llamados impedimentos dirimentes<sup>14</sup>, con lo que únicamente se podrán considerar como tales, en sentido técnico, aquellas prohibiciones o restricciones del *ius conubii*<sup>15</sup> que determinan la validez o nulidad del matrimonio.

Cabe distinguir dos acepciones del término impedimento:

- ✦ En cuanto *hecho* es aquella circunstancia o relación personal que supone un obstáculo legal a la constitución del matrimonio.
- ✦ En cuanto a *norma* es la prohibición legal de contraer matrimonio dirigida a las personas afectadas por aquella circunstancia o relación<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Bernárdez Cantón, Alberto: Compendio de Derecho Matrimonial Canónico. Madrid, 9ª Ed., Tecnos, 1998, pág. 54.

<sup>13</sup> Eran aquellos que estorbaban para que se contrajera matrimonio entre ciertas personas, haciéndolo ilícito si se contraía, pero no nulo. (Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 22ª Ed., 2003)

<sup>14</sup> *Cfr.* Nota 5 en la pág. 55.

<sup>15</sup> El *ius Cinubii* es el derecho a contraer matrimonio.

<sup>16</sup> Bernárdez Cantón, Alberto: Compendio de Derecho Matrimonial Canónico. *Op. Cit.*, pág. 54.

En el capítulo II del título VII del libro IV del Código de Derecho Canónico se regulan los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio y se define como aquel que “*inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente*”<sup>17</sup>, es decir, el matrimonio que se intenta contraer existiendo alguno de éstos, no tiene validez, por lo tanto es nulo.

Cabe señalar que el impedimento es público si puede probarse en el fuero externo y en caso contrario es oculto<sup>18</sup>.

#### **Clasificación.**

Los impedimentos son circunstancias físicas, sociales o jurídicas que hay en las personas; estas pueden ser de derecho divino y otros de derecho humano, unos son perpetuos y otros temporales y los hay que no pueden ser dispensados<sup>19</sup>.

Para los efectos de esta investigación me enfocaré a los impedimentos dirimentes, los cuales conforme al código de derecho canónico vigente, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- ✚ Impedimentos que nacen de circunstancias personales
  - ✦ Impedimento de edad.- es de 16 años para el varón y 14 para la mujer

---

<sup>17</sup> Canon 1073. *Codex Iuris Canonici. Op. Cit.*

<sup>18</sup> *Idem*, canon 1074.

<sup>19</sup> Herraste, Pedro: “Solteros Otra Vez”. México, 2000. Artículo publicado en: [<http://www.jesusvivo.com>]. Consultado en diciembre del 2003.

- ✦ Impedimento de impotencia antecedente y perpetua
  - ✦ Impedimentos que nacen de causas jurídicas
  - ✦ Impedimento de vínculo o ligamen
  - ✦ Impedimento de disparidad de cultos
  - ✦ Impedimento de orden sagrado
  - ✦ Impedimento de voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso<sup>20</sup>
- ✦ Impedimentos que nacen de delitos.
- ✦ Impedimento de rapto
  - ✦ Impedimento de crimen<sup>21</sup>
- ✦ Impedimentos de parentesco.
- ✦ Impedimento de consanguinidad.
  - ✦ Impedimento de afinidad.
  - ✦ Impedimento de pública honestidad.
  - ✦ Impedimento de parentesco legal<sup>22</sup>.

Quienes contraen matrimonio sin que estos impedimentos hayan desaparecido, es como si no se hubieran casado, su matrimonio es nulo.

---

<sup>20</sup> Canon del 1083 al 1088. *Codex Iuris Canonici. Op. Cit.*

<sup>21</sup> *Idem*, canon del 1089 al 1090.

<sup>22</sup> *Ibidem*, canon 1091- 1094.

### Excepciones a los impedimentos

Hay impedimentos que no admiten dispensa, ni el Papa mismo puede dispensarlos, como es el caso de la consanguinidad en línea recta o en línea colateral, impotencia y la existencia de un matrimonio anterior. Sin embargo, existen otros impedimentos que previo y cuidadoso estudio, pueden ser dispensados por la autoridad eclesiástica competente<sup>23</sup>; en este caso se señalan aquellos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica y éstos son<sup>24</sup>:

- ✦ El impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio.
- ✦ El impedimento de crimen: consiste en que una persona con el fin de contraer matrimonio con otra determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge<sup>25</sup>.

En peligro de muerte, el Ordinario del lugar o el ministro sagrado debidamente delegado<sup>26</sup>, puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio, como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos u ocultos;

---

<sup>23</sup> *Ibidem* canon 1078 § 1.

<sup>24</sup> *Ibidem*, canon 1078 § 2.

<sup>25</sup> *Ibidem*, canon 1090 § 1.

<sup>26</sup> Pero únicamente para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el canon 1116.



excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado<sup>27</sup>, en el cual, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

### **Otras disposiciones**

Es importante establecer que compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio y sólo ella tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados<sup>28</sup>.

De igual forma el Ordinario del lugar puede prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos dondequiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure y sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente<sup>29</sup>.

Como señala el canon 1076 queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.

---

<sup>27</sup> Canon 1079 § 1 y § 2. *Codex Iuris Canonici, Op. Cit.*

<sup>28</sup> *Idem*, canon 1075

<sup>29</sup> *Ibidem*, canon 1077 § 1 y § 2.

### **3.4 Procedimiento para realizar la nulidad**

En la práctica, el primer paso que se debe dar cuando se sospecha de la posible nulidad de un matrimonio es acudir al párroco respectivo y exponerle la situación. Todos los sacerdotes tienen estudios de derecho canónico y aun cuando no les corresponde juzgar el caso, deben orientar a las parejas dándoles las indicaciones pertinentes y referirlos a los Tribunales Eclesiásticos de la Diócesis. Esto sucede en caso de encontrarse una posible causa de invalidez del matrimonio por la cual debe ser sometido al juicio de la Iglesia<sup>30</sup>. Este juicio es estudiado normalmente por seis jueces, tres en cada instancia, basado en un análisis objetivo y riguroso, con pruebas fehacientes de los hechos.

El proceso puede ser largo, pero no debe durar más de un año y medio, tomando en cuenta que el derecho canónico establece que, salvo casos excepcionales, el procedimiento no debe durar más de doce meses en primera instancia y la apelación, siempre obligatoria, puede durar de dos a seis meses, y si durara más, los interesados pueden recurrir al Obispo para que tome cartas en el asunto. La Iglesia es muy seria en materia de sacramentos y tiene que investigar y dictaminar<sup>31</sup> ante Dios si hubo o no matrimonio; considera que es tanto lo que está en juego, que bien vale la pena seguir pacientemente todo el proceso y aceptar la sentencia de los Jueces que puede, al igual que en un juicio civil, emitirse de dos formas:

---

<sup>30</sup> Herraste, Pedro: “Solteros Otra Vez”. México, 2000. Artículo publicado en: [<http://www.jesusvivo.com>]. Consultado en diciembre del 2003.

<sup>31</sup> Dictaminar. Es entendido como dar dictamen, es decir, una Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo. (Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 22ª Ed., 2003)

- ✦ Si se establece que no hubo matrimonio sacramental, las partes son libres de contraer nuevas nupcias con toda tranquilidad de conciencia.
- ✦ Puede ser adversa y establecer que el matrimonio es válido, con lo cual los cónyuges de ninguna manera pueden unirse a otra persona, pues sería adulterio.

La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, deben transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y si las hay también las de las partes, debe -mediante decreto- confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar.

En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido<sup>32</sup>.

Es conveniente establecer que el trámite de nulidad que se lleva a cabo en los Tribunales Eclesiásticos aproximadamente tiene un costo de seis mil pesos, debido a que se establece todo un proceso judicial que consume muchas horas de los peritos en cuestiones matrimoniales. Además está previsto para personas con pocos recursos, un subsidio adecuado, mismo que puede llegar a ser en casos de extrema pobreza totalmente gratis<sup>33</sup>.

### **3.5 Efectos**

La declaración de nulidad matrimonial es un decreto por el cual se dice, en nombre de la Iglesia, que aquel matrimonio que pensábamos era sacramental, no lo es.

Después de revisar los hechos y las circunstancias evidenciadas ante la corte eclesiástica, el vínculo sacramental se declara inexistente, permitiendo así a la parte bautizada contraer una nueva alianza matrimonial sacramental<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup>Canon 1682-1685. *Codex Iuris Canonici. Op. Cit.*

<sup>33</sup> Herraste, Pedro: “Solteros Otra Vez”. México, 2000. Artículo publicado en: [http://www.jesusvivo.com]. Consultado en diciembre del 2003.

<sup>34</sup> Hería, Fernando (Padre): “¿Está ahora la Iglesia Católica otorgando divorcios?”, artículo especial publicado en: [http://www.vozcatolica.org.] Consultado en diciembre del 2003.